

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-029/2025 Y SU  
ACUMULADO.<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** SERGIO  
CASTRO GUEVARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉS DE EVALUACIÓN DEL  
PODER JUDICIAL Y PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** ELIZABETH  
AGUILAR HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de febrero de dos mil  
veinticinco.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que **se ordena** a los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado de Chihuahua informen a la parte actora los fundamentos y motivos por los cuales fue excluido del Listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

## **GLOSARIO**

<b>Parte actora:</b>	Sergio Castro Guevara
<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Chihuahua
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> El expediente de clave JDC-030/2025 del índice de este Órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

## JDC-029/2025 Y SU ACUMULADO

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
<b>Ley Electoral Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Acto impugnado:</b>	Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>PJE:</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Ley Electoral Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>3</sup>

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

**1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024- 2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

**1.6 Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo.** El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

**1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100,

---

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

**1.8 Primera Etapa de la Convocatoria,<sup>4</sup> registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.** El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

**1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificará que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten.

**1.10 Publicación de listas de aspirantes.** El doce de febrero, los Comités de Evaluación publicaron la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

**1.11 Presentación del medio de impugnación respecto a la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.** El quince de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a Magistrado en materia penal del Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de la exclusión de la lista antes referida.

**1.12 Presentación del medio de impugnación respecto a la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.** En la misma fecha, la parte recurrente, en su calidad de aspirante a la candidatura a Magistrado en materia penal del Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de la exclusión de la lista antes referida.

---

<sup>4</sup> Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

**1.13 Formación, registro y turno.** El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves **JDC-029/2025** y **JDC-030/2025**; los cuales fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**1.14 Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto.** El de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 primer y cuarto párrafo y 101, así como los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local;<sup>5</sup> así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el acuerdo que aprobó el listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

## 3. ACUMULACIÓN

De conformidad con el artículo 343, numeral 3), de la Ley electoral y su correlativo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria, se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **JDC-030/2025**, al expediente **JDC-029/2025**, por ser este último el más antiguo. Lo anterior, atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se

---

<sup>5</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

resuelven, fueron promovidos por la misma parte actora, contra el mismo acto de autoridad, por lo que presentan conexidad en los derechos que se reclaman.

#### 4. SOLICITUD DE VÍA *PER SALTUM*

Del escrito inicial de demanda, se advierte lo siguiente:

H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua y/o a quien corresponda, solicitando respetuosamente, por la *vía per saltum*, remita el presente escrito a la autoridad correspondiente para efectos de conocer y resolver en su **carácter de urgente** dada la naturaleza de cumplir con los plazos y términos; **ASÍ COMO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA** en todos y cada uno de los aspectos en los cuales me pueda beneficiar a mis derechos electorales y como consecuencia a mis derechos humanos.

Como puede advertirse, el actor solicita la remisión de sus demandas en *vía per saltum* a la Sala Superior, a efecto de que la alzada conozca y resuelva los medios de impugnación, toda vez que, en su óptica, derivado de la naturaleza de cumplir con los plazos y términos, resultan tener el carácter de urgente.

Al respecto, cabe referir que, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía “per saltum”* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las partes justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en las disposiciones normativas correspondientes cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.<sup>6</sup>

En ese sentido, se ha determinado que la autoridad competente es la que debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

<sup>7</sup> SUP-JDC-584/2024.

Asimismo, la Sala Superior ha implementado directrices con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, respecto de los asuntos en los que no se haya agotado el principio de definitividad, las cuales se recogen en la jurisprudencia 01/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- i) Si en razón a la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- ii) Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En virtud de los argumentos previamente expuestos, en el presente caso no resulta procedente conceder la solicitud de la parte actora en relación con el salto de instancia. Esto se debe a que el orden procesal exige el agotamiento de los recursos y vías previamente establecidos dentro de la instancia correspondiente antes de permitir la intervención de un órgano jurisdiccional de grado superior.

Asimismo, no se advierte la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una excepción a la regla general de agotamiento de instancias. En particular, se observa que aún existe un

plazo suficiente para que la parte actora continúe con el trámite ordinario ante la instancia competente, lo que garantiza el respeto a los principios de legalidad, debido proceso y economía procesal.

Por lo tanto, permitir el salto de instancia en este contexto no solo resultaría contrario a la normativa aplicable, sino que también podría generar un precedente que afectaría la estructura jerárquica del procedimiento y la correcta sustanciación de los casos conforme al marco legal vigente.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, como se detalla a continuación:

**5.1. Forma.** La demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

**5.2. Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que las listas combatidas fueron publicadas el doce del presente mes, situación que se acredita como hecho notorio,<sup>9</sup> mientras que el escrito de demanda fue recibido en el Tribunal el quince de febrero, de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.<sup>10</sup>

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Electoral Reglamentaria.

<sup>9</sup> Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

De acuerdo con el criterio previamente citado, resulta un hecho notorio el dictamen y constancia del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, visible en fojas 16 a 36, del expediente de clave JDC-021/2025 del índice de este Tribunal.



que Comité de Evaluación del Poder Judicial publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio pro persona y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dichas listas el doce de febrero, por lo que a partir de dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.<sup>11</sup>

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrado Penal en el Distrito Judicial Morelos, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

**5.4. Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotada previamente.

## **6. CUESTIÓN PREVIA**

La parte actora controvierte de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, el hecho de que lo hayan excluido de las listas de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

---

<sup>11</sup> Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

Cabe referir que, al momento de la emisión de la presente sentencia se encuentra corriendo el termino en que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación; sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”**

## **7. MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTRICTO DERECHO**

### **7.1 En cuanto a la solicitud de suplencia de la queja**

De conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y su correlativo el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria Electoral, los medios de impugnación deberán resolverse en estricto derecho, con base únicamente en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios expuestos en el escrito de impugnación.

Ahora bien, en la especie, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora solicita la suplencia de la queja en todos y cada uno de los aspectos que le pueda beneficiar a sus derechos electorales y como consecuencia sus derechos humanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no resulta aplicable la suplencia de la queja, de conformidad con las disposiciones normativas citadas en los párrafos precedentes. Por lo tanto, no es posible atender la petición formulada por la parte actora en ese sentido.

## **8. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

### **8.1 Síntesis de agravios**

#### **8.1.1 Falta de fundamentación y motivación**

El actor afirma que, los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, ambos del Estado de Chihuahua, no proporcionaron razones específicas ni argumentos que justifiquen su exclusión de la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad. Asimismo, señala que esta omisión vulnera su derecho humano a ser votado y a formar parte de funciones públicas.

La parte recurrente de manera toral expone haber presentado la totalidad de la documentación requerida en la Convocatoria, sin embargo, alude que sin motivo o fundamento alguno fue excluido de dicha lista sin notificación alguna.

Además, advierte que, en todo caso, la autoridad responsable debió prevenirle para que subsanara cualquier omisión de algún requisito.

#### **8.1.2 Violación al derecho político-electoral de ser votado**

El promovente argumenta que, la exclusión de la lista le impide continuar con en el proceso de selección de jueces y magistrados, lo que afecta su derecho de acceso a cargos públicos.

#### **8.1.3 Falta de publicidad y transparencia**

La parte recurrente expresa que, la convocatoria no especifica de manera clara los criterios de notificación ni proporciona información suficiente para disipar dudas, condición que afecta el principio de seguridad jurídica.

#### **8.1.4 Incongruencia en la evaluación de requisitos**

El quejoso señala que, que el Comité Evaluador del Poder Legislativo sí consideró idóneo al promovente, mientras que los Comités del Poder Ejecutivo y Judicial no lo hicieron, situación que genera incertidumbre y falta de objetividad en el proceso.

#### **8.1.5 Discrecionalidad en los criterios de evaluación**

El actor argumenta que, aspectos como el ensayo requerido en la convocatoria carecen de especificaciones claras en cuanto a la forma del mismo, condición que deja la evaluación sujeta a interpretaciones arbitrarias.

**8.2 Pretensión y causa de pedir.** Del análisis previamente efectuado, se advierte que, en primer término, la pretensión de la parte actora radica en que se le informe los motivos de exclusión en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, en su caso, se ordene su inscripción en el listado correspondiente.

Asimismo, la causa de pedir se sostiene en que la parte actora considera que colmó la totalidad de requisitos establecidos en la ley, por ello, debería aparecer en el multicitado listado.

Bajo tal tesitura, se tiene que, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si los Comités de Evaluación estaban obligados a informar las razones por las cuales fue excluido del listado de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con los requisitos de elegibilidad publicados.

## **9. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Por cuestiones de método, los agravios identificados con los numerales **5.1.1, 5.1.2, 5.1.3** serán estudiados de forma separada, y los identificados con los números **5.1.4 y 5.1.5**, de forma conjunta.<sup>12</sup>

En principio será abordado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, continuando con el estudio del resto de los agravios como se precisó.

## 10. ESTUDIO DE FONDO

### 10.1 Falta de fundamentación y motivación

En el agravio en estudio la parte recurrente argumenta que, la determinación de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial carece de fundamentación y motivación, toda vez que, no se precisaron los motivos por los cuales se justifique su exclusión de la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

El agravio planteado resulta **fundado**, por las razones que enseguida se exponen.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomó en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>14</sup>

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>15</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>16</sup>

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación o, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

---

<sup>14</sup> Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf).

<sup>16</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:<sup>17</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.<sup>18</sup>

El agravio es fundado, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió continuar al actor en el procedimiento de evaluación, entonces, debía encontrarse fundado y motivado, por lo tanto, era indispensable que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

En el caso concreto, concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó materialmente que, las personas que no aparecían en el listado incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro de los listados emitidos por las autoridades responsables, se advierte únicamente las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que en ellos se ubique a la parte actora, como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos por los cuales no aparece en dichos listados.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1445/2025.

<sup>19</sup> Se invoca como hecho notorio, ya que se encuentran publicados en las páginas oficiales de los Comités responsables:



De esta manera, era necesario que se informara al actor la causa y motivos de su exclusión a fin de que éste tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, lo anterior con base al principio de legalidad.

Bajo tal orden de ideas, la responsable debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no aparece en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Esto es fundamental, ya que es necesario conocer las razones específicas y las causas inmediatas que respaldaron la decisión de la responsable. Solo de este modo es posible cuestionar el acto de autoridad y confrontar dichos argumentos con los propios, a fin de ejercer una defensa adecuada.

Si bien la falta de fundamentación y motivación por parte de los Comités de Evaluación no implica que debieran haber admitido a todas las personas aspirantes, sí tenían la obligación de notificar a cada participante excluido la razón por la cual no podía continuar en el proceso de evaluación.

De ahí lo fundado de lo agravio, toda vez que, a las autoridades se les exige que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos y cumplir con la exigencia contenida en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor y toda vez que, resulta fundado el primer agravio en estudio, entonces resulta innecesario proceder al análisis del resto de

---

<https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf>  
<https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal>

los agravios, sobre lo cual resulta orientador los criterios que se precisan a continuación:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.<sup>20</sup>

**AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.<sup>21</sup>

## 9. EFECTOS

Se ordena a los Comités de Evaluación de los poderes ejecutivo y judicial que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo emita una determinación en la que precise las razones, motivos y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberá **notificarle personalmente de forma inmediata**, mediante correo electrónico proporcionado por la parte actora, conforme a lo establecido en la base cuarta, fracción II, inciso b de la Convocatoria, que estipula

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

como responsabilidad de las personas participantes proporcionar un correo electrónico personal para recibir notificaciones.<sup>22</sup>

Por consiguiente, la responsable deberá fundar y motivar las razones por las cuales la parte actora fue excluida del listado correspondiente y, en caso de considerar que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en la Convocatoria, deberá generar una adenda para que la parte actora sea incluida en el listado de personas elegibles y continuar con el proceso.

Finalmente, se ordena a dichos Comités informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-030/2025** al expediente **JDC-029/2025**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo a cumplir con lo ordenado en el presente fallo.

### **NOTÍFIQUESE:**

- **Personalmente**, a Sergio Castro Guevara.
- **Por oficio**, a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>22</sup> Publicada en el portal <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-029/2025 Y SU ACUMULADO** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**